

---

# La figura del Vicario Auxiliar, prevista por el derecho de la Iglesia para la Prelatura del Opus Dei

RECIBIDO: 8 DE ABRIL DE 2015 / ACEPTADO: 7 DE MAYO DE 2015

---

Valentín GÓMEZ-IGLESIAS C.

Profesor Ordinario de Derecho Constitucional Canónico  
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra  
valentingic@unav.es

SUMARIO: 1. El nombramiento por el Prelado del Opus Dei de un Vicario auxiliar. 2. El Prelado del Opus Dei y su *munus* pastoral. 3. El Vicario auxiliar que sustituye al Prelado en el gobierno. 4. El Vicario auxiliar que ayuda al Prelado en el gobierno. 5. Antecedentes históricos de la figura de Vicario auxiliar. 5.1. *Etapa inicial diocesana del Opus Dei (1928-1946)*. 5.2. *Etapa intermedia: un estatuto jurídico pontificio provisional (1947-1960)*. 5.3. *Hacia una configuración jurídica definitiva (1960-1978)*. 5.4. *La erección del Opus Dei en Prelatura personal (1979-1983)*.

## 1. EL NOMBRAMIENTO POR EL PRELADO DEL OPUS DEI DE UN VICARIO AUXILIAR

El 12 de diciembre de 2014, en la sección «Últimas Noticias» de la página *Web* de la Prelatura del Opus Dei, se daba información<sup>1</sup> acerca del nombramiento, por parte del Prelado, del hasta entonces Vicario general, Mons. Fernando Ocáriz, como Vicario auxiliar de la Prelatura del Opus

---

<sup>1</sup> <http://www.opusdei.org/es/article/nombramientos-del-vicario-auxiliar-y-del-vicario-general-de-la-prelatura-del-opus-dei/>.

Dei: «Conforme con la posibilidad prevista en los Estatutos de la Prelatura, el Prelado del Opus Dei, Mons. Javier Echevarría, ha nombrado a Mons. Fernando Ocariz (nacido en París el 27 de octubre de 1944) Vicario auxiliar, con la potestad ejecutiva necesaria para el gobierno de la Prelatura, incluyendo las competencias reservadas al Prelado, excepto las que requieren el ejercicio del orden episcopal. La figura del Vicario auxiliar está establecida por el derecho en los números 134 § 1 y 135 del *Codex iuris particularis Operis Dei*, que fue promulgado por san Juan Pablo II con la Constitución Apostólica *Ut sit*, el 28 de noviembre de 1982». En los más de treinta años transcurridos desde esa fecha, era la primera vez que se llevaba a la práctica esa posibilidad prevista por el derecho de la Iglesia para la Prelatura del Opus Dei. Esta circunstancia es suficiente para suscitar el interés del canonista; y más, si se tiene en cuenta que la figura del Vicario auxiliar tiene unos contornos bien precisos en dicha Prelatura y que, al menos con tal denominación, no la encontramos en el derecho general y universal de la Iglesia. Además, el interés aumenta para el canonista que considera fundamental el estudio de la génesis y la vida de las instituciones jurídicas, cuando viene a saber que los antecedentes de esta figura se encuentran en los iniciales documentos jurídicos redactados para el Opus Dei por su fundador san Josemaría Escrivá, y que se van perfilando a lo largo del ya conocido como «itinerario jurídico del Opus Dei»<sup>2</sup>.

En el Decreto del nombramiento, fechado el 9 de diciembre de 2014 –y que se incluye en páginas anteriores<sup>3</sup>–, el Prelado expone que «la extensión de la labor apostólica de la Prelatura, el crecimiento del número de circunscripciones regionales, de centros y de labores a las que la Prelatura presta su atención pastoral, han llevado consigo un aumento no pequeño del trabajo de gobierno que corresponde directamente al Prelado». Y añade: «Teniendo en cuenta todo esto y también mi edad, he decidido proceder al nombramiento de un Vicario auxiliar, cuyo oficio está expresamente previsto en el n. 134 §§ 1 y 3; y en el n. 135 del *Codex iuris particularis Operis Dei*, promulgados por San Juan Pablo II por la Const. Ap. *Ut sit*, el 28 de noviembre de 1982 (AAS 75 [1983] 423-425)». Como ya se ha hecho referencia antes, el *Codex iuris parti-*

<sup>2</sup> Sobre las diversas etapas del *iter* jurídico-canónico del Opus Dei, *vid.* A. DE FUENMAYOR – V. GÓMEZ-IGLESIAS C. – J. L. ILLANES, *El itinerario jurídico del Opus Dei. Historia y defensa de un carisma*, Eunsa, Pamplona 1990 (1989), 663 [de ahora en adelante, se citará: *El itinerario jurídico del Opus Dei*]; y V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *Itinerario jurídico del Opus Dei*, en *Diccionario de San Josemaría Escrivá de Balaguer*, a cargo de J. L. ILLANES, Monte Carmelo, Burgos 2013, 662-672.

<sup>3</sup> *Ius Canonicum* 55 (2015) 315 [las traducciones al castellano del texto latino del Decreto son mías].

*cularis Operis Dei*<sup>4</sup> contiene los Estatutos de la Prelatura del Opus Dei, por lo que también se conoce como *Statuta Praelaturae Sanctae Crucis et Operis Dei*.

Que las Prelaturas personales cuenten con Estatutos<sup>5</sup> propios estaba ya insinuado en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, número 10, del Concilio Vaticano II, donde se hablaba de la constitución de esas Prelaturas «del modo que se ha de determinar para cada una y quedando siempre a salvo los derechos de los Ordinarios del lugar». Más explícitamente, el Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, en el número 4 de su parte I, establecía que las Prelaturas personales están «bajo el régimen de su propio Prelado y dotadas de estatutos propios»<sup>6</sup>. Finalmente, el Código de Derecho Canónico de 1983 prescribe en su canon 295 que «la Prelatura personal se rige por estatutos dados por la Sede Apostólica –*ab Apostolica Sede conditos*–». San Juan Pablo II, en el artículo segundo de la Constitución Apostólica *Ut sit* (28-XI-1982), relativa a la erección de la Prelatura del Opus Dei, sancionó sus Estatutos: «La Prelatura se rige por las normas del derecho general y de esta Constitución, así como por sus propios Estatutos, que reciben el nombre de “Código de derecho particular del Opus Dei”»<sup>7</sup>. Por su parte, el parágrafo 3 del número 1 de dichos Estatutos establece que la Prelatura «se rige por las normas de derecho universal sobre las Prelaturas personales, así como por las de estos Estatutos, y por las especiales prescripciones o indultos de la Santa Sede».

Los Estatutos de las circunscripciones personales<sup>8</sup> no son –como otros Estatutos del canon 94 del CIC– normas o reglas procedentes de la autonomía del ente, sino normas emanadas por la Sede Apostólica al crear o erigir la respectiva circunscripción. A este respecto, se ha escrito con acierto que los

<sup>4</sup> Este texto normativo, puede consultarse, entre otros lugares, en *El itinerario jurídico del Opus Dei*, Apéndice n° 73, 628-657; y en <http://www.opusdei.org/es/article/estatutos/> [de ahora en adelante, se citará *Statuta*; las traducciones al castellano son mías].

<sup>5</sup> Sobre los Estatutos en el vigente CIC, *vid.* E. BAURA, *Parte generale del diritto canonico. Diritto e sistema normativo*, Roma 2013, 148-149 y la bibliografía allí citada. Más específicamente, sobre los Estatutos de las Prelaturas personales, *vid.* A. DE FUENMAYOR, *Escritos sobre prelaturas personales*, Pamplona 1992, 120-121; y E. BAURA, *Commento al decreto de nomina di un «vicario ausiliare» per la prelatura dell'Opus Dei*, *Ius Ecclesiae* 27 (2015) 234-243 (en prensa).

<sup>6</sup> BEATO PABLO VI, Motu proprio *Ecclesiae Sanctae*, 6-VIII-1966, I, n. 4, en AAS 58 (1966) 760-761.

<sup>7</sup> SAN JUAN PABLO II, Cons. Ap. *Ut sit*, 28-XI-1982, art. II, en AAS 75 (1983) 423-425 [de ahora en adelante, se citará Bula *Ut sit*; la traducción al castellano es mía].

<sup>8</sup> Además de la previsión de Estatutos para las Prelaturas personales del can. 295 § 1 CIC, también se prevén Estatutos para los Ordinariatos militares, en el art. 1 § 1 («*propriis reguntur statutis ab Apostolica Sede conditis*») de su ley cuadro, Cons. Ap. *Spirituali militum curae*, 21-IV-1986, de SAN JUAN PABLO II, en AAS 78 (1986) 481-486.

Estatutos de una circunscripción no son «una mera norma de derecho particular emanada por la suprema autoridad, al modo de una disposición peculiar o de una ley que el legislador universal puede emanar para un solo territorio o para un solo ámbito particular de la Iglesia en el caso que considerase oportuna una normativa diversa de la universal para tal sector; ni mucho menos es una ley emanada por una autoridad de ámbito particular (como sería el caso de la normativa promulgada por los Ordinarios personales en el ejercicio de su potestad), sino que es una norma emanada por la autoridad universal que crea y define un ente, una norma constitucional y constitutiva del ente, de tal modo que la norma estatutaria permanece íntimamente ligada al mismo ente, por lo que su derogación o abrogación debe ser explícita y hecha por la misma autoridad que la emanó»<sup>9</sup>.

## 2. EL PRELADO DEL OPUS DEI Y SU *MUNUS* PASTORAL

El Obispo Prelado –más allá del formal texto jurídico del Decreto– escribe con fecha del día siguiente al Decreto de nombramiento de un Vicario auxiliar, el 10 de diciembre de 2014, una Carta a los fieles de la Prelatura del Opus Dei, comunicando y explicando el alcance y sentido del antedicho Decreto y pidiéndoles una renovada fidelidad a la misión a la que han sido llamados, al servicio de la Iglesia y de todas las almas<sup>10</sup>. Esta Carta constituye una

<sup>9</sup> E. BAURA, *Commento al decreto...*, cit. en nota 5, 235 [la traducción es mía].

<sup>10</sup> El texto de la Carta –que constituye una valiosa y autorizada exposición de motivos y explicación del contenido del Decreto de 9 de diciembre de 2014– dice así: «Queridísimos: ¡que Jesús me guarde a mis hijas y a mis hijos! –San Josemaría nos enseñó a permanecer siempre en acción de gracias a Dios. *Ut in gratiarum semper actione maneamus!* Y, entre los motivos de agradecimiento, quiero referirme ahora a la clarividencia –verdadera iluminación del Cielo– con que el Señor ilustró a nuestro Padre a la hora de preparar el Derecho particular del Opus Dei. Ahí, como conocéis, está previsto que el Prelado, oído el parecer de su Consejo, pueda nombrar un Vicario auxiliar que le ayude de modo inmediato en el gobierno de la Prelatura (cfr. *Statuta*, n. 134 §§ 1 y 3, n. 135), y en los edificios que integran la sede central, puso unas habitaciones destinadas al Vicario auxiliar. –Gracias a Dios me encuentro bien de salud, teniendo en cuenta mi edad; y, como el trabajo aumenta con la expansión de las labores apostólicas, después de haber pedido sus luces al Señor, he llegado a la conclusión de que es el momento de poner en acto esa posibilidad prevista por san Josemaría. Y, tras oír al Consejo General y a la Asesoría Central, he nombrado Vicario auxiliar a don Fernando Ocáriz. –Como nuevo Vicario general, con el parecer del Consejo, he nombrado a don Mariano Fazio, hasta ahora Vicario regional en Argentina. –El nombramiento del Vicario auxiliar, con las facultades ejecutivas para el gobierno de la Prelatura, incluyendo las que el Derecho atribuye al Prelado, me supondrá una gran ayuda para seguir aún más de cerca el desarrollo de la labor en los 69 países en los que trabaja la Obra. –En vísperas del año mariano que estamos a punto de comenzar, en el que pediremos a la Virgen por las fa-

clara manifestación de la paternidad espiritual con la que –siguiendo el ejemplo y la enseñanza de san Josemaría Escrivá y de su sucesor el beato Álvaro del Portillo– ejercita su función el Obispo Prelado del Opus Dei, de acuerdo con cuanto recogido en el derecho de la Iglesia para la Prelatura del Opus Dei, y concretamente en sus Estatutos.

Al efecto, detengámonos un momento en la figura del Prelado<sup>11</sup>. Desde los momentos iniciales, el Opus Dei se presenta como un fenómeno pastoral que implica una estructura unitaria en torno a san Josemaría Escrivá, su fundador, visto no sólo como el depositario del carisma originario, sino como centro y fuente de la unidad y, por tanto, como portador de un oficio que debe perdurar en quienes le sucedan. La erección como Prelatura confirmó y asumió esa realidad<sup>12</sup>, mediante una configuración teológica y jurídica idónea. La Prelatura del Opus Dei constituye una unidad pastoral y apostólica, orgánica e indivisa, compuesta por clérigos y laicos, un cuerpo social dotado de una unidad constitucional y fundacional que se refleja visiblemente en su unidad de régimen<sup>13</sup>. Esta unidad de régimen se sustenta en el *munus* pastoral de su Prelado que la rige como Ordinario y Pastor propio<sup>14</sup> dotado de potestad<sup>15</sup>. En su estructura institucional tiene especialísima relevancia la posición del Prelado, en cuanto que los demás órganos de gobierno son vicarios o cooperadores suyos<sup>16</sup>.

---

milias del mundo entero, me agrada considerar que damos este paso –como todos en la Obra– de la mano de nuestra Madre. Rogadle que, con la intercesión de san Josemaría, del beato Álvaro y de tantas hermanas y hermanos nuestros que tenemos ya en el Cielo, sepamos comenzar y recomenzar nuestras vidas de hijas y de hijos de Dios, con una fidelidad mayor a la llamada recibida del Señor. –Aprovecho estas líneas para deseáros nuevamente una feliz Navidad, muy cerca del Niño Jesús, de la Virgen y de san José. –Con todo cariño, os bendice –Vuestro Padre → Javier. –Roma, 10 de diciembre de 2014, conmemoración de Nuestra Señora de Loreto» (<http://www.opusdei.org/es/document/carta-del-prelado-12-diciembre-2014/>).

<sup>11</sup> Cfr. para esta descripción y comentario sobre el Prelado de la Prelatura del Opus Dei, *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 484-490; y J. HERVADA, *Aspetti della struttura giuridica dell'Opus Dei*, Il diritto ecclesiastico e rassegna di diritto matrimoniale 97 (1986), I, 420-422; publicado en castellano *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei*, Persona y Derecho. Suplemento *Lex Nova. Fidei iura* de derechos fundamentales del fiel 1 (1991) 314-316.

<sup>12</sup> Vid. J. L. GUTIÉRREZ, *Unità organica e norma giuridica nella Costituzione apostolica «Ut sit»*, *Romana* 2 (1986) 348-349.

<sup>13</sup> Cfr. Bula *Ut sit, pars narrativa*.

<sup>14</sup> CIC, c. 295 § 1. «Praelaturae Operis Dei Ordinarius proprius est eius Praelatus [...]» (Bula *Ut sit*, art. IV). «Opus Dei est Praelatura personalis clericos et laicos simul complectens, ad peculiarem operam pastorem perficiendam sub regimine proprii Praelati (cfr. n. 125)» (*Statuta*, n. 1 § 1).

<sup>15</sup> «Potestas regiminis qua gaudet Praelatus [...]» (*Statuta*, n. 125 § 2). «Praelati potestas, sive in clericos sive in laicos, ad normam iuris universalis et huius Codicis exercetur» (*Statuta*, n. 125 § 3).

<sup>16</sup> «Praelaturae regimen committitur Praelato, qui suis Vicariis et Consiliis adiuvatur iuxta normas iuris universalis et huius Codicis» (*Statuta*, n. 125 § 1).

El *munus* pastoral del Prelado, como el de los demás Sagrados Pastores que tienen a su cargo una porción de fieles, es un oficio de capitalidad que comprende muy diversas funciones: enseñanza; administración de sacramentos; fomento de la vida cristiana y de la santidad de los fieles, de la acción pastoral de los clérigos, de la acción apostólica de los laicos; coordinación de esa acción pastoral y de ese apostolado; vigilancia; corrección; administración de bienes temporales –si los hay–; ejercicio de la caridad; etc. Ese *munus* pastoral es pleno dentro del ámbito de la misión pastoral y apostólica de la Prelatura del Opus Dei e incluye por tanto la potestad de jurisdicción –de carácter *vere episcopalis*–<sup>17</sup>. A través del ejercicio de ese *munus* pastoral, el Prelado guía a sus fieles en orden a la misión que como propia le ha sido atribuida por la Suprema Autoridad, también mediante decisiones de potestad vinculantes en el fuero externo. La mitra, el báculo, el anillo, la cruz pectoral, la cátedra de su iglesia prelaticia son símbolos sagrados de su *munus* pastoral de Prelado. Pero, si bien es cierto que el *munus* pastoral en los oficios capitales conlleva la potestad de régimen o de jurisdicción, sin embargo ese *munus* es una realidad mucho más rica que sólo la jurisdicción, como el Concilio Ecuménico Vaticano II se encargó de resaltar. Es además, enseñanza, guía, aliento e impulso de todo el Pueblo de Dios. «Por otra parte, se es sobre todo Pastor en relación al pueblo fiel, que es la *grex*, lo guiado y regido. Desde esta perspectiva, el Prelado del Opus Dei es cabeza de la Prelatura, centro de unidad, padre y pastor de los fieles»<sup>18</sup>.

Aunque esa paternidad espiritual es característica común a todos los Pastores, en la Prelatura del Opus Dei viene a ser una característica constitutiva, esencial y determinante, por lo que se subraya de un modo muy especial: el Prelado, padre y pastor de sus fieles, no gobierna la Prelatura en primer lugar con actos de régimen o jurisdicción, «sino desde la paternidad, que ciertamente los incluye y abarca, pero que los trasciende desde el horizonte de la “*caritas pastoralis*”»<sup>19</sup>. En este sentido, los Estatutos de la Prelatura, refirién-

<sup>17</sup> Los Estatutos de la Prelatura del Opus Dei no requieren expresamente que el Prelado sea Obispo, aunque conviene mucho que lo sea; y por eso ha sido Obispo el primer Prelado, el beato Álvaro del Portillo, y lo es el actual, Mons. Javier Echevarría. Sobre la conveniencia teológica y jurídico-canónica de la condición episcopal del Prelado del Opus Dei, *vid.* V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *L'ordinazione episcopale del Prelato dell'Opus Dei*, *Ius Ecclesiae* 3 (1991) 251-265; y F. OCÁRIZ, *La consacrazione episcopale del Prelato dell'Opus Dei*, *Studi Cattolici* 35, n° 359 (1991) 22-29.

<sup>18</sup> J. HERVADA, *Aspectos de la estructura jurídica del Opus Dei...*, cit. en nota 11, 322-323.

<sup>19</sup> P. RODRÍGUEZ, *Opus Dei: Estructura y Misión. Su realidad eclesiológica*, Madrid 2011, 130.

dose al *munus* pastoral del Prelado, establecen: «Cuide sobre todo de que a los sacerdotes y laicos a él confiados, se proporcionen, asidua y abundantemente, los medios y los auxilios espirituales e intelectuales que son necesarios para alimentar y hacer crecer su vida espiritual y para alcanzar su peculiar fin apostólico»<sup>20</sup>; y sólo a continuación añade que ha de manifestar «su solicitud pastoral por medio de consejos y sugerencias, incluso con leyes, preceptos e instrucciones, y si el caso lo requiriese, con adecuadas sanciones [...]»<sup>21</sup>.

Se ha escrito con acierto que «mirando las cosas de manera existencialmente cristiana, debe decirse que en la vida institucional del Opus Dei y en la relación de sus miembros con el Prelado no es su “jurisdicción” –ni la correspondiente obediencia– lo decisivo. Lo decisivo a la hora de considerar al Prelado del Opus Dei es su “paternidad”, su condición de Pastor que es Padre de todos los fieles de la Prelatura: por eso en el Opus Dei se le llama normalmente así, Padre. La proyección de esta condición del Prelado en la vida del Opus Dei es profundamente configurativa de la Prelatura»<sup>22</sup>. Por eso, sus Estatutos recogen y expresan esa característica constitutiva, esencial y determinante de la realidad del Opus Dei que consiste en la paternidad del Prelado: «Sea maestro y Padre para todos los fieles de la Prelatura, a todos los ame verdaderamente en las entrañas de Cristo, a todos enseñe y proteja con caridad tierna; y por todos se entregue generosamente y más y más se sacrifique lleno de alegría»<sup>23</sup>. Y los Estatutos, de acuerdo con su función señalada *supra*, extraen de la realidad del Opus Dei, como consecuencia de todo lo dicho anteriormente, la previsión del carácter vitalicio del oficio de Prelado –«*Praelatus qui interne dicitur Pater cuiusque officium est ad vitam [...]*»<sup>24</sup>–: ejerce de por vida su oficio y misión de Padre.

<sup>20</sup> «Curet praesertim ut sacerdotibus ac laicis sibi commissis assidue et abundanter praebeantur media et auxilia spiritualia atque intellectualia, quae necessaria sunt ad eorum vitam spiritualem alendam ac fovendam eorumque peculiarem finem apostolicum exsequendum» (*Statuta*, n. 132 § 4).

<sup>21</sup> «Pastoralem suam sollicitudinem manifestet consiliis, suasionibus, immo et legibus, praeceptis et instructionibus, atque si id requiratur, congruis sanctionibus; necnon visitationibus sive per se sive per alios a se delegatos peragendis, in circumscriptionibus ac Centris, in ecclesiis Praelaturae vel eidem commissis, et circa personas et res» (*Statuta*, n. 132 § 5).

<sup>22</sup> P. RODRÍGUEZ, *Opus Dei: Estructura y Misión...*, cit. en nota 19, 122.

<sup>23</sup> «Sit ergo omnibus Praelaturae fidelibus magister atque Pater, qui omnes in visceribus Christi vere diligat, omnes effusa caritate erudiat atque foveat, pro omnibus impendatur et superimpendatur libenter» (*Statuta*, n. 132 § 3).

<sup>24</sup> *Statuta*, n. 130 § 1. «Excepto Praelati officio, quod est ad vitam, alia omnia munera Praelaturae sunt temporaria: admittitur tamen iterata eorundem nominatio» (*Statuta*, n. 127).

## 3. EL VICARIO AUXILIAR QUE SUSTITUYE AL PRELADO EN EL GOBIERNO

Así las cosas, se entiende bien que los Estatutos de la Prelatura prevean el caso de que, sin vacar la sede prelaticia, sin embargo, alguna vez pueda encontrarse en condición de sede impedida por incapacidad<sup>25</sup>: «Si el Prelado, por ancianidad, enfermedad u otra gravísima causa», «pareciese llegar a ser ciertamente incapaz para gobernar, de tal modo que la permanencia de su gobierno se tradujese en la práctica en un daño para la Prelatura», entonces se reunirá el Congreso General para elegir un Vicario auxiliar, al que «se transfieren todos los derechos y deberes del Prelado, excepto el título»; en este caso, por tratarse de una elección no constitutiva o no colativa –igual que en el caso de la elección del Prelado–, «el elegido deberá pedir por sí o por otro, la confirmación de la elección a la Santa Sede»<sup>26</sup>.

La doctrina canónica sobre la sede impedida por incapacidad señala por una parte que ha de tratarse de una completa imposibilidad de ejercer su función por parte del titular del oficio capital de gobierno y, por otra, resalta que se «plantea un delicado problema de verificación y juicio. Con frecuencia se da entre la salud y la enfermedad una graduación que no admite fronteras precisas. Se plantea por tanto un doble problema: ¿cuándo se verifica esta hipótesis? y ¿quién juzga sobre ella?»<sup>27</sup>. Los Estatutos de la Prelatura, derecho de la Iglesia para la Prelatura del Opus Dei, dieron concreta y prudente solución a este delicado problema en la hipotética circunstancia de sede impedida por incapacidad: por un lado –como hemos visto antes– se requiere que el Prelado sea «*certo incapax*»; y por otro, se establece como órgano competente para, en su caso, resolver todas esas delicadas cuestiones al Congreso

<sup>25</sup> Sobre la sede impedida en general, *vid.* P. AMENTA, *Sede impedida*, en *Diccionario General de Derecho Canónico*, a cargo de J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO, vol. VII, Pamplona 2012, 216-217; sobre la sede diocesana impedida, *vid.* E. MOLANO, *El régimen de la diócesis en situación de sede impedida y de sede vacante*, *Ius Canonicum* 21 (1981) 607-621; J. I. ARRIETA, *Sub cann. 412-415*, en *Código de derecho canónico-Edición anotada*, Pamplona 82015 (1983); J. I. ARRIETA, *Diritto dell'organizzazione ecclesiastica*, Milano 1997, 393; C. SOLER, *Sub cann. 412-415*, en *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, a cargo de Á. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, vol. II/1, Pamplona 32002 (1996); y A. VIANA, *Organización del gobierno en la Iglesia según el derecho canónico latino*, Pamplona 32010 (1995), 247-249.

<sup>26</sup> «Si Praelatus senio, infirmitate aliave gravissima causa ad gubernandum, etiam ordinario Vicario auxiliari adiutus de quo in n. 135, certo incapax ita evadere videatur ut ipsius regiminis continuatio in damnum Praelaturae practice converteretur, tunc Vicarius auxiliarius eligi a Congressu potest in quem omnia Praelati iura et officia, excepto tamen titulo, transferantur; electus confirmationem electionis a Sancta Sede per se vel per alium petere debet» (*Statuta*, n. 136 § 1).

<sup>27</sup> C. SOLER, *Sub can. 412*, cit. en nota 25.

General<sup>28</sup> que decidirá por una mayoría cualificada de dos tercios de sus miembros, llamados Congressistas<sup>29</sup>. La elección del Vicario auxiliar debe recaer en un fiel de la Prelatura que goce de todas las cualidades y requisitos que se exigen para el Prelado, excepto la edad<sup>30</sup>.

En los casos de sede impedida por incapacidad, de acuerdo con toda la tradición canónica, el titular del oficio capital continúa en posesión de su oficio y de su jurisdicción propia; y el designado para ejercer la cura pastoral de la relativa circunscripción, la ejerce mientras dura esa situación de sede impedida, siendo la jurisdicción que ejercita vicaria de aquella de la que toma su origen, la del Obispo o Prelado incapaz<sup>31</sup>. Por eso, el Prelado del *Opus Dei certo incapax* conserva su oficio y su condición de Prelado y la importantísima y constitutiva paternidad espiritual con su título de Padre, pero por ser incapaz de ejercitar su potestad, ésta viene ejercitada, en nombre del Prelado, por el Vicario auxiliar a quien se le trasfiere en régimen de vicariedad —«*omnia Praelati iura et officia, excepto tamen titulo, transferantur*»—. Estamos ante un caso de Vicario sustituto o suplente: el Vicario Auxiliar sustituye o suple al Prelado en todas las materias de gobierno; es decir tiene los mismos derechos, obligaciones y poderes que el Prelado, con exclusión de todo aquello que vie-

<sup>28</sup> Sobre el Congreso General —que puede ser Ordinario, Extraordinario o Electivo—, *vid.*, entre otros, los nn. 130 y 133 de *Statuta*.

<sup>29</sup> «Iudicium de exsistentia et gravitate causarum ad designationem huius Vicarii auxiliaris, ipsiusque si casus ferat electio, vel, ex adverso, iudicium de opportunitate Vicarii auxiliaris ordinarii designationis, vel mutationis, si hoc nempe sufficere videretur, Congressui reservatur, qui duabus ex tribus suffragiorum partibus quod magis, omnibus ponderatis, Praelaturae bono conveniat decidere debet» (*Statuta*, n. 136 § 2). Para la convocatoria de este Congreso General extraordinario se establece un procedimiento especial: «Si vero Praelatus illo Vicario auxiliari egere videatur de quo in n. 136, tunc Consilium plenum, post rei maturam in Domino considerationem, Congressum convocare poterit, cui huius Vicarii auxiliaris designatio ad normam n. 136 exclusive reservatur. Ut vero Consilium iure Congressum, hunc in finem, convocare possit, formalis requiritur deliberatio in qua duae tertiae partes Consilii pleni praedictam nominationem postulent et unus ex Custodibus. Tunc Vicarius Secretarius Generalis convocare tenetur Congressum extra ordinem Generalem, cui ipse Vicarius Secretarius Generalis praesit» (*Statuta*, n. 134 § 2).

<sup>30</sup> «In Vicario auxiliari, excepta aetate, eadem requiruntur qualitates ac in Praelato» (*Statuta*, n. 134 § 3).

<sup>31</sup> «Debemos hablar ahora sobre la *nota característica* de la situación de sede impedida. Notemos que en todos estos supuestos, por su propia naturaleza, no desaparece la jurisdicción del Obispo, ni suponen una traba *jurídica* para su ejercicio. Como se hace evidente, consisten tan sólo en una imposibilidad de *becho* para ejercer la jurisdicción, que permanece jurídicamente íntegra. Éste es el dato fundamental que determina el régimen de sede impedida, y que se diferencia notablemente de otros supuestos. A nuestro juicio, se diferencia no sólo de la sede vacante, sino también del supuesto contemplado en el c. 415» (C. SOLER, *Sub can. 412*, cit. en nota 25).

ne exigido por su misma naturaleza –las competencias que requieren el Orden episcopal, en el caso de que el Prelado sea Obispo y el Vicario auxiliar no– o por el derecho mismo –el título de Prelado y Padre, como hemos visto antes–.

El CIC vigente, al contemplar el caso de la sede diocesana impedida por incapacidad, prevé, como un modo de proveer al gobierno temporal de la diócesis cuando no se pueda hacerlo por los otros medios, que el Colegio de Consultores elija un sacerdote que rija la diócesis; sin denominar el cargo con ningún nombre concreto<sup>32</sup>. En la regulación precedente del CIC 1917, sustancialmente idéntica en sus trazos fundamentales a la actual, se establecía que «el Cabildo catedral constituirá un Vicario suyo, que asuma el régimen de la diócesis con potestad de Vicario Capitular»<sup>33</sup>. En cualquier caso, tanto en el CIC vigente como en el precedente CIC de 1917, el que asume el régimen de la diócesis, en caso de sede impedida, ha de comunicar cuanto antes a la Santa Sede que la diócesis está impedida y que él ha asumido su gobierno<sup>34</sup>, con las obligaciones y la potestad que por derecho competen a un Administrador diocesano en sede vacante<sup>35</sup>. Como hemos podido ver, la Santa Sede, en los Estatutos que ha otorgado a la Prelatura del Opus Dei, concreta, de modo adecuado a su realidad social, algunos aspectos: a) la elección corresponde al Congreso General de la Prelatura; b) configura el cargo como un Vicario denominado «auxiliar», expresión que aplicada a un Vicario no se encuentra en otros lugares del derecho general vigente; y c) establece no sólo la información a la Santa Sede, sino la necesidad de que por sí o por otro pida a la Sede Apostólica la confirmación de su elección. Esto último, probablemente no tanto por la relación de dependencia directa e inmediata de la Prelatura respecto de la Santa Sede<sup>36</sup> –que por otro lado, es similar a la de una diócesis no sufragánea–, sino más bien porque se trata del nombramiento de un Vicario que sustituye en el gobierno al Prelado sin poder contar con su voluntad y que es congruente con la confirmación de la elección del Prelado, como hemos visto *supra*.

<sup>32</sup> CIC, c. 413 § 2.

<sup>33</sup> CIC 1917, c. 429 § 3.

<sup>34</sup> CIC, c. 413 § 3. *Vid.* CIC 1917, c. 429 § 4.

<sup>35</sup> CIC, c. 414.

<sup>36</sup> *Statuta*, n. 171: «Praelatura Operis Dei immediate et directe subiicitur Sanctae Sedi, quae eius spiritum et finem probavit et eius quoque regimen ac disciplinam tuetur et promovet in bonum Ecclesiae universae». *Vid.* art. V de la Bula *Ut sit*.

El oficio de Vicario auxiliar suplente o sustituto, como todos los oficios de la Prelatura del Opus Dei –excepto el del Prelado que es vitalicio–, es temporal<sup>37</sup>: dura hasta el Congreso General ordinario sucesivo a su nombramiento<sup>38</sup>. Consecuentemente, no conlleva derecho de sucesión: efectivamente, si habiendo un Vicario auxiliar –tanto en el caso extraordinario de que sustituya en el régimen al Prelado, como cuando se trate de un Vicario Auxiliar colaborador u ordinario– vacase el oficio de Prelado, el régimen en sede vacante lo tiene el Vicario Auxiliar y «está obligado a convocar el Congreso General electivo en el plazo de un mes desde la vacación del oficio, de tal modo que se celebre en el plazo de tres meses desde la misma vacación», para elegir al nuevo Prelado<sup>39</sup>.

#### 4. EL VICARIO AUXILIAR QUE AYUDA AL PRELADO EN EL GOBIERNO

Al lado de la figura de Vicario auxiliar que sustituye o suple al Prelado *certo incapax* en el gobierno de la Prelatura y que, por la misma naturaleza de las cosas, puede calificarse de extraordinario, se contempla en los Estatutos, derecho de la Iglesia para la Prelatura del Opus Dei, otra figura, que no hay que confundir con la anterior, de Vicario auxiliar que ayuda al Prelado en el gobierno de la Prelatura y que se califica de Vicario auxiliar ordinario. Es el caso del recién nombrado Vicario auxiliar por Decreto del Prelado de 9 de diciembre de 2014.

El primer número del Título IV de los Estatutos de la Prelatura –*De regimine Praelaturae*– que es también el primero del Capítulo I –*De regimine in*

<sup>37</sup> *Vid.* n. 127 de *Statuta*, cit. en nota 24.

<sup>38</sup> «Vicarius auxiliaris vero qui in regimine Praelatum substituit usque ad novum ordinarium Congressum perdurat. Poterit tamen Congressus extra ordinem convocatus ipsum revocare: et tam ordinarius quam extraordinarius Congressus, speciatim si rationes suspensionis regiminis Praelati non necessario perpetuae aestimari valeant, Consilio Generali pleno facultatem delegare ut ex morali unanimitate Praelati regimen, revocato Vicario auxiliari, instaurare possit; quae Sanctae Sedi communicentur» (*Statuta*, n. 137 § 2).

<sup>39</sup> «§ 1. Vacante munere Praelati, regimen tenet Vicarius auxiliaris, si sit; aliter Secretarius Generalis vel, post eum, Vicarius Secretarius Centralis; iisque omnibus deficientibus, sacerdos Congressista maiore suffragiorum numero ab iis designatus, quibus ius est constituendi Commissionem permanentem Consilii Generalis. –§ 2. Qui regimen assumit, tenetur obligationibus et gaudet potestate Praelati, iis exclusis quae ex rei natura vel iure Praelaturae excipiuntur. Congressum Generalem electivum convocare tenetur intra mensem a muneris vacatione, ita ut intra tres menses ab eadem vacatione celebretur, aut, si maiore de causa intra statutum tempus coadunari nequeat, statim ac causa impediens cessaverit» (*Statuta*, n. 149 §§ 1 y 2). Sobre la elección y sucesiva confirmación de la elección del Prelado, *vid.* art. IV de la Bula *Ut sit* y n. 130 de *Statuta*.

*genere*— de ese Título IV, establece: «El régimen de la Prelatura se encomienda al Prelado, al que le ayudan sus Vicarios y Consejos según las normas del derecho universal y de este Código»<sup>40</sup>.

Ayudan al Prelado en el gobierno de la Prelatura otros sacerdotes, en calidad de Vicarios. Para toda la Prelatura, los Estatutos prevén la existencia, en determinados casos, de un Vicario auxiliar ordinario<sup>41</sup> y, siempre, del Vicario General, y del Vicario Secretario Central; y en las circunscripciones territoriales, los Vicarios de la Región (Vicario Regional y Vicario Secretario Regional) y, en su caso, los Vicarios de las Delegaciones (Vicario de la Delegación y Vicario Secretario de la Delegación)<sup>42</sup>. Los Vicarios gozan de potestad ejecutiva ordinaria general, y son también Ordinarios de la Prelatura<sup>43</sup>. Resulta así claro no sólo que todos los que tienen funciones de gobierno en la Prelatura deben actuar en plena conformidad con el espíritu y las legítimas costumbres del Opus Dei, y en comunión con el Prelado o Padre (*nomine et vice Patris*), sino que la potestad reside en el Prelado, de quien la participan los Vicarios, como corresponde a una circunscripción eclesiástica; y, además, se recoge y asume esa centralidad que, en la realidad espiritual, jurídica y social del Opus Dei, tuvo siempre la figura de san Josemaría, su fundador, y la de quienes, en lo sucesivo, hicieran sus veces, en primer lugar el beato Álvaro del Portillo. La potestad ordinaria vicaria es la que va unida a un oficio (por eso es ordinaria), subordinado jerárquicamente a otro principal (por eso se ejerce en nombre de otro: en nombre del titular del oficio principal o capital) y «auxiliar» del oficio capital o principal a quien ayuda. El oficio principal nunca pierde su superior potestad. Este es el caso de los Vicarios de la Prelatura que ayudan al Prelado en el gobierno y que la doctrina suele denominar «Vicarios colaboradores»<sup>44</sup>. Los Vicarios deben informar al Prelado sobre los asuntos más importantes según el criterio establecido por el propio Prelado y nunca actuarán contra su voluntad e intenciones<sup>45</sup>: han de estar en comunión moral y jurídica con su Prelado.

<sup>40</sup> *Statuta*, n. 125 § 1, cit. en nota 16.

<sup>41</sup> *Statuta*, nn. 134 §§ 1 y 3 y 135.

<sup>42</sup> *Statuta*, nn. 138 § 1; 146 § 1; 151 § 1; 152; 157 § 1.

<sup>43</sup> «*Nomine Ordinarii Praelaturae iure intelleguntur et sunt Praelatus necnon qui in eadem generali gaudent potestate executiva ordinaria, nempe Vicarii pro regimine tum generali cum regionali Praelaturae constituti*» (*Statuta*, n. 125 § 4).

<sup>44</sup> E. LABANDEIRA, *Tratado de Derecho Administrativo Canónico*, Pamplona<sup>2</sup>1993 (1988), 121-130; A. VIANA, *Naturaleza canónica de la potestad vicaria de gobierno*, *Ius Canonicum* 28 (1988) 103-104.

<sup>45</sup> CIC, c. 480.

Conviene hacer mención –aunque sea de modo muy general– a la ayuda que al gobierno del Prelado junto a los Vicarios prestan los Consejos<sup>46</sup>: órganos de cooperación «colegial» en el ejercicio de la función de gobierno del Prelado (o en su caso de los Vicarios de las circunscripciones de la Prelatura). El estilo «colegial» de gobierno es una característica fundamental del régimen de la Prelatura del Opus Dei, en todos sus grados, de modo que se evite el peligro de cualquier clase de arbitrariedad. Este estilo de gobierno se manifiesta primordialmente en la cooperación «colegial» de los Consejos: los Estatutos de la Prelatura establecen la existencia de unos Consejos, en los distintos niveles de gobierno, dirección y formación de la Prelatura, que cooperan formalmente en el ejercicio de la potestad que compete al Prelado y a sus Vicarios: dos Consejos –«Consejo General» y «Asesoría Central»–, con sede en Roma, ayudan directamente al Prelado en el gobierno de toda la Prelatura; y otros dos –uno de hombres y otro de mujeres– en cada circunscripción regional de la Prelatura, cooperan formalmente en el ejercicio de la potestad de los respectivos Vicarios<sup>47</sup>. Los Consejos tienen una misión dentro de la Prelatura de capital importancia, con unos modos y un estilo de carácter fundacional. Su cooperación «colegial» no se limita a una intervención en momentos concretos sino que es permanente y continua: por ejemplo, ayuda y consejo en los distintos aspectos y grados de la dirección y formación; fomento de la iniciativa apostólica personal de los fieles de la Prelatura; impulso de las diversas y variadas labores apostólicas; ocupación constante en llevar a todos y cada uno de los fieles las decisiones, enseñanzas, etc. del Prelado. Para la validez de determinados actos de gobierno del Prelado –o de sus Vicarios– se establece en el derecho de la Prelatura, entre otros requisitos, la intervención de los Consejos con voto deliberativo (consentimiento) o con voto consultivo (oír el parecer). Una buena parte de los miembros de los Consejos son fieles laicos de la Prelatura, hombres y mujeres, que cooperan así en el ejercicio del gobierno del Prelado (y de sus Vicarios) a tenor del derecho<sup>48</sup>. Al respecto se ha escrito: «En la perspectiva del Opus Dei como familia, toda esta realidad teológico-canónica [...] se expresaría de modo muy sencillo: ayudar al Padre y Pastor de esta gran familia en la pesada carga de gobernar la Obra, ocuparse –en colaboración inmediata con él– de servir a los hermanos»<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> *Statuta*, n. 125 § 1, cit. en nota 16.

<sup>47</sup> *Statuta*, nn. 138; 146; 151; 153; 157.

<sup>48</sup> CIC, cc. 129 § 2; 228.

<sup>49</sup> P. RODRÍGUEZ, *Opus Dei: Estructura y Misión...*, cit. en nota 19, 136.

Los Estatutos de la Prelatura prevén –como ya hemos mencionado antes– que junto a los dos Vicarios del Prelado para el régimen general (Vicario General y Vicario Secretario Central) que tiene que haber siempre, pueda el Prelado nombrar otro Vicario colaborador, llamado Vicario auxiliar. «Si el Prelado considera ante Dios oportuna o conveniente la designación de un Vicario auxiliar a tenor del n. 135, libremente, oído su Consejo, puede nombrarlo»<sup>50</sup>. Este es el caso del reciente nombramiento como expresamente mencionan –y hemos visto más arriba– el Decreto del 9 de diciembre de 2014 del Prelado, la Carta enviada a todos los fieles de la Prelatura del 10 de diciembre así como la noticia de la oficina de prensa de la Prelatura del 12 de diciembre de 2014. Los motivos de «oportunidad» y «conveniencia» que hacen razonable –la *rationabilitas* de las decisiones de gobierno– tal libre designación pueden ser muy variados en la conciencia del Prelado y teóricamente no relacionados necesariamente con el aumento de trabajo, la edad, salud etc. En el caso que nos ocupa, sin embargo los motivos son mencionados por el Prelado en su Decreto de nombramiento y Carta sucesiva: el aumento no pequeño del trabajo que compete directamente al Prelado (por la extensión de la labor apostólica de la Prelatura, y el crecimiento del número de circunscripciones regionales, de centros y de labores a las que Prelatura presta su atención pastoral), teniendo en cuenta también la edad (en la Carta del 10, escribe que se encuentra bien de salud, teniendo en cuenta la edad).

Los Estatutos determinan la función que compete a este Vicario auxiliar del modo siguiente: «El Vicario auxiliar, en el caso de un Prelado capaz, le ayuda y le suple cuando está ausente o impedido; no tiene otras facultades sino las que habitualmente o *ad casum* le haya delegado el Prelado»<sup>51</sup>. En la Carta del 10 de diciembre, el Prelado dice genéricamente que en el Derecho particular del Opus Dei «está previsto que el Prelado, oído el parecer de su Consejo, pueda nombrar un Vicario auxiliar que le ayude de modo inmediato en el gobierno de la Prelatura»<sup>52</sup>. En el Decreto del 9 de diciembre, nombra al nuevo Vicario auxiliar «con toda la potestad ejecutiva necesaria para el gobierno de la Prelatura, incluidas las competencias especialmente reservadas al Prelado, ex-

<sup>50</sup> «Si Praelatus opportunam seu convenientem in Domino censeat Vicarii auxiliaris ad normam n. 135 designationem, libere, audito suo Consilio, ipsum nominare potest. [...]» (*Statuta*, n. 134 § 1).

<sup>51</sup> «Vicarius auxiliaris, si detur Praelato habili, hunc adiuvat, ipsum supplet absentem vel impeditum: alias autem facultates non habet nisi quas, vel habitualiter vel ad casum, Praelatus delegaverit [...]» (*Statuta*, n. 135).

<sup>52</sup> *Vid.* esta Carta en la nota 10.

ceptuadas solamente aquellas que requieran el orden episcopal». Y en la Carta del día siguiente, 10 de diciembre, el Prelado explica: «El nombramiento del Vicario auxiliar, con las facultades ejecutivas para el gobierno de la Prelatura, incluyendo las que el Derecho atribuye al Prelado, me supondrá una gran ayuda para seguir aún más de cerca el desarrollo de la labor en los 69 países en los que trabaja la Obra». Se configura, por tanto, como un Ordinario de la Prelatura, Vicario del Prelado, con toda la potestad ejecutiva general<sup>53</sup> —es decir, no legislativa ni judicial— que, a diferencia del Vicario General y lógicamente de los otros Vicarios, carece de las limitaciones que el Derecho establece para ellos en el ejercicio de la potestad ejecutiva<sup>54</sup>. «Una competencia tan vasta se comprende si se atiende a la naturaleza y razón de ser de este oficio. Efectivamente, no es un oficio que deba existir necesariamente, como puede ser el de vicario general, sino que se trata de un cargo ideado para hacer frente a motivos especiales, si bien siempre en el ámbito de la previsión de la norma general»<sup>55</sup>. Por otro lado, hay que tener en cuenta, que en los Estatutos de la Prelatura se establece que en el Vicario auxiliar —tanto en el ordinario como en el que sus-

<sup>53</sup> Será interesante ver cómo en la praxis diaria del ejercicio del gobierno en la Prelatura del Opus Dei, se relaciona el Vicario Auxiliar —y se coordina su actividad— con el Vicario general y los demás Vicarios. A esta cuestión se refiere con cierto detenimiento E. BAURA, *Commento al decreto...*, cit. en nota 5, 242-243; y a este lugar remito. Como es bien sabido este es un tema que la doctrina ha estudiado con motivo del nombramiento de Vicarios episcopales después del Concilio Vaticano II y de la posibilidad de nombramiento de más de un Vicario general (cfr. CIC, c. 475 § 2); vid. A. VIANA, *Las relaciones jurídicas entre el vicario general y los vicarios episcopales*, Revista Española de Derecho Canónico 45 (1988) 251-260.

<sup>54</sup> La potestad del Vicario General viene regulada detalladamente en el c. 479 del CIC vigente al tratar de la ordenación interna de la diócesis y como régimen de referencia de todas las circunscripciones eclesiásticas mayores. Pienso que ha de tenerse en cuenta como límite o techo de su potestad en cualquier régimen jurídico de una circunscripción eclesiástica que goce de cierta libertad para la configuración de las facultades del vicario general, como sucede en el caso de la Prelatura del Opus Dei (*Statuta*, n. 144) en línea por lo demás con el c. 145 § 2 CIC. El c. 479 § 1 CIC establece que al Vicario General «compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el Obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo». Y el c. 134 § 3 CIC establece que ese mandato especial será necesario otorgarlo al Vicario General o al Vicario episcopal siempre que la ley atribuya un determinado acto ejecutivo o administrativo nominalmente al Obispo diocesano en vez de atribuirlo más genéricamente al Ordinario del lugar. En este sentido, la doctrina canónica aplica estas prescripciones codiciales, por analogía que da lugar a una equiparación jurídica «ex natura rei», a quien ejerce la función episcopal de capitalidad en las circunscripciones personales y a sus vicarios general y episcopales (cfr. J. I. ARRIETA, *Sub can. 134*, en *Código de derecho canónico...*, cit. en nota 25; E. BAURA, *Commento al decreto...*, cit. en nota 5): Sobre el mandato especial, vid. P. PLATEN, *Mandato especial*, en *Diccionario General...*, cit. en nota 25, vol. V, 266-268 y la bibliografía allí citada.

<sup>55</sup> E. BAURA, *Commento al decreto...*, cit. en nota 5, 241 [la traducción es mía].

tituye en el gobierno al Prelado— «se requieren las mismas cualidades que en el Prelado, excepto la edad»<sup>56</sup>. Con esta prescripción se resalta extraordinariamente esta figura en relación al Vicario general y a los demás Vicarios. Expresamente, se menciona también en los Estatutos que el Vicario auxiliar ordinario «debe dar cuenta fielmente de todos sus actos al Prelado»<sup>57</sup>. Además, los Estatutos —como hemos visto antes—, establecen que si habiendo un Vicario auxiliar —tanto en el caso extraordinario de que sustituya en el régimen al Prelado, como cuando se trate de un Vicario auxiliar colaborador u ordinario— vacase el oficio de Prelado, el régimen en sede vacante lo tiene el Vicario auxiliar y está obligado a convocar antes de que transcurra un mes el Congreso General electivo, para elegir al nuevo Prelado, de manera que su celebración tenga lugar en el plazo máximo de tres meses desde que se produjo la vacante<sup>58</sup>. Por otro lado el derecho de la Prelatura lo cita siempre en primer lugar al mencionar los colaboradores del Prelado, antes que a los demás Vicarios.

Por todo ello, afirmando de nuevo la inexistencia de la denominación Vicario auxiliar en el CIC, me parece que el punto de referencia acerca de la importancia y preeminencia de su función no es la figura de ninguno de los Vicarios general o episcopales del CIC, sino en cierta y limitada manera la figura del Obispo auxiliar constituido por iniciativa del Obispo diocesano «cuando lo aconsejen las necesidades pastorales de una diócesis»<sup>59</sup>, que de hecho tiene habitualmente una gran importancia y juega un papel preponderante en la Diócesis junto al Obispo diocesano, sobre todo cuando es el único Obispo auxiliar. Por otro lado, respecto a las facultades del Obispo auxiliar se estará a lo que determinen los relativos cánones del CIC y a los derechos y obligaciones «que se establecen en las letras de nombramiento»<sup>60</sup>. Lógicamente, la comparación tiene límites ya que, por ejemplo, si bien es cierto que de modo similar a cuanto establecido para el Vicario auxiliar «el Obispo auxiliar no tiene derecho de sucesión»<sup>61</sup>, sin embargo su función es permanente y no temporal, mientras que el Vicario auxiliar, como hemos visto, es *ad tempus*.

<sup>56</sup> «In Vicario auxiliari, excepta aetate, eadem requiruntur qualitates ac in Praelato» (*Statuta*, n. 134 § 3).

<sup>57</sup> «[...] De omnibus peractis Praelato rationem fideliter reddat» (*Statuta*, n. 135).

<sup>58</sup> *Statuta*, n. 149 §§ 1 y 2, cit. en nota 39.

<sup>59</sup> CIC, c. 403 § 1. Sobre la figura de Obispo auxiliar, *vid.* R. SOBANSKI, *Obispo auxiliar*, en *Diccionario General...*, cit. en nota 25, vol. V, 643-646 y la bibliografía allí citada.

<sup>60</sup> CIC, c. 405 § 1.

<sup>61</sup> CIC, c. 403 § 1.

Aunque compete al Prelado nombrar libremente al Vicario auxiliar ordinario, el derecho de la Prelatura prevé que antes de proceder al nombramiento oiga a su Consejo, como efectivamente ha sucedido recientemente y consigna el Decreto de 9 de diciembre de 2014. Además el mismo número 134 de los Estatutos, prevé otra posibilidad de procedimiento para el nombramiento de un Vicario auxiliar que ayude al Prelado en el gobierno, consistente en que la iniciativa no parta del Prelado sino de su Consejo —«El pleno del Consejo General podrá también sugerir sinceramente al Prelado la oportunidad de designar un Vicario auxiliar»— y aconseja al Prelado que, a no ser que obsten graves razones, fácilmente siga esa sugerencia<sup>62</sup>. Respecto a su revocación que es *ad nutum Praelati* también los Estatutos recomiendan la oportunidad de que el Prelado pueda oír a su Consejo<sup>63</sup>. Se entiende que esta libertad de revocación es para eventualmente ser ejercitada en periodo anterior al Congreso General ordinario, porque el cargo de Vicario auxiliar como todos los cargos, excepto el del Prelado, son temporales<sup>64</sup> y, concretamente, cada ocho años se renuevan los nombramientos de los cargos del régimen general durante el Congreso General ordinario<sup>65</sup>.

##### 5. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FIGURA DE VICARIO AUXILIAR

En la Carta que el Obispo Prelado escribió a los fieles de la Prelatura del Opus Dei, con fecha del día siguiente a su Decreto de nombramiento de un Vicario auxiliar, el 10 de diciembre de 2014, comunicando y explicando el alcance y sentido del antedicho Decreto, les recuerda, ya en el primer párrafo de esa Carta, la conveniencia de vivir siempre en acción de gracias a Dios y, entre los motivos de esa acción de gracias, se refiere concretamente a la previsión por parte de san Josemaría de esta figura del Vicario auxiliar: «San Josemaría nos ense-

<sup>62</sup> «[...]. Consilium Generale plenum poterit etiam Praelato sincere suggerere opportunitatem Vicarii auxiliaris designationis, qui ipsum in regimine adiuvare ad octo annos valeat. Praelatus, nisi graves obsint rationes, Consilio facile morem gerat» (*Statuta*, n. 134 § 1).

<sup>63</sup> «Vicarius auxiliaris ordinarius ad nutum Praelati revocabilis est. Opportune Praelatus, sicut in nominatione, de qua in n. 134 § 1, ita etiam in revocatione suum Consilium Generale audire poterit» (*Statuta*, n. 137 § 1).

<sup>64</sup> *Statuta*, n. 127 cit. en nota 24.

<sup>65</sup> «Octavo quoque anno, Praelato excepto, munera regiminis generalis omnia et singula Congressus revisioni, eadem servata ratione, subiicienda sunt. Possunt iidem ad idem aliudve munus generale absque limitatione eligi. Magni tamen interest ut ex regula aliqua nova membra ad Consilium Generale designentur» (*Statuta*, n. 140 § 2). El procedimiento de renovación se detalla en el n. 140 § 1 de *Statuta*.

ño a permanecer siempre en acción de gracias a Dios. *Ut in gratiarum semper actione maneamus!* Y, entre los motivos de agradecimiento, quiero referirme ahora a la clarividencia –verdadera iluminación del Cielo– con que el Señor ilustró a nuestro Padre a la hora de preparar el Derecho particular del Opus Dei. Ahí, como conocéis, está previsto que el Prelado, oído el parecer de su Consejo, pueda nombrar un Vicario auxiliar que le ayude de modo inmediato en el gobierno de la Prelatura (cfr. *Statuta*, n. 134 §§ 1 y 3, n. 135), y en los edificios que integran la sede central, puso unas habitaciones destinadas al Vicario auxiliar»<sup>66</sup>.

### 5.1. *Etapa inicial diocesana del Opus Dei (1928-1946)*

El 28 de noviembre de 1982, san Juan Pablo II erigía el Opus Dei en Prelatura personal; y el 19 de marzo de 1983 se daba solemne ejecución a cuanto estaba prescrito en la Constitución Apostólica *Ut sit* relativa a dicha erección. Concluía así la historia de su largo camino jurídico, comenzado el 2 de octubre de 1928, día en el que san Josemaría «movidó por inspiración divina»<sup>67</sup> fundó el Opus Dei. Desde el inicio, san Josemaría contaba para su trabajo apostólico con la venia y la bendición del Obispo de Madrid, Mons. Eijo y Garay, a quien tenía regularmente informado a través de su vicario general, don Francisco Morán, con quien hablaba y a quien escribía con frecuencia. Consideraba que esto era suficiente en el periodo inicial y que comportarse diversamente habría sido al menos imprudente<sup>68</sup>. Pero, al término de la Guerra Civil (1936-1939), cuando el Opus Dei empezó su expansión por diversas ciudades españolas, se desencadenó contra san Josemaría y contra el Opus Dei una campaña organizada y sistemática de calumnias de tal entidad que el Obispo de Madrid decidió intervenir con toda su autoridad, aprobando *in scriptis* el Opus Dei como Pía Unión<sup>69</sup> el 19 de marzo de 1941. Al efecto, san Josemaría

<sup>66</sup> Vid. esta Carta en nota 10.

<sup>67</sup> Bula *Ut sit*, *pars narrativa*.

<sup>68</sup> El 25 de enero de 1936 san Josemaría escribía: «Indudablemente, todas las apariencias son de que, si pido al Sr. Obispo la primera aprobación eclesiástica de la Obra, me la dará [...]. Pero, (es asunto de tanta importancia), hay que madurarlo mucho. La Obra de Dios ha de presentar una forma nueva, y se podría estropear el camino fácilmente» (Vid. en *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 87). Esta «forma nueva», este nuevo estatuto jurídico, debería encuadrar inequívocamente el carisma fundacional, protegerlo y promover su desarrollo a lo largo de la historia.

<sup>69</sup> Ante la urgencia de la aprobación, se escogió la figura de Pía Unión como la fórmula menos inadecuada, porque era de gran amplitud y su descripción legal muy genérica –una asociación de fieles para «ejercer alguna obra de piedad o de caridad» (CIC 1917, c. 707 § 1)– y consiguieren-

había presentado varios documentos que recibieron la aprobación del Obispo de Madrid<sup>70</sup>.

Al releer ahora, a distancia de años, esos documentos, una de las cosas que más llama la atención, no sólo desde una perspectiva jurídica y teológica, sino sencillamente histórica, es, sin duda, su amplitud de horizontes: en resumen, los documentos presentados para aprobación están concebidos pensando no sólo en lo ya existente, sino en lo que vendrá<sup>71</sup>; y esto, incluso, en lo organizativo. Se prevén, por ejemplo, y con detalle, los órganos directivos centrales, delineando lo que llegará a ser un régimen jurídico unitario e interdiocesano. En primer lugar, el Presidente —«a quien se llama sencillamente Padre, con prohibición de usar ninguna clase de tratamiento dentro de la Obra»—, cuyo «cargo es *ad vitam*»<sup>72</sup>. A su vez, en este contexto, se contempla también la posibilidad de tener un Vicepresidente<sup>73</sup>, es decir lo que hoy se denomina Vicario auxiliar<sup>74</sup>. Se prevé el caso de que «por enfermedad o por an-

---

temente dejaba abiertas las puertas a nuevos avances en el camino jurídico del Opus Dei. El carácter secular y laical del Opus Dei quedaba preservado: sus miembros permanecerían como cristianos corrientes, cuyo estado canónico y civil no variaba en modo alguno (*Vid. El itinerario jurídico del Opus Dei*, 99-100).

<sup>70</sup> Esos documentos consistían en un *Reglamento*, completado con otros cinco textos, titulados respectivamente *Régimen*, *Orden*, *Costumbres*, *Espíritu* y *Ceremonial*. El juego entre esos diversos documentos era claro: el *Reglamento* ofrecía, de forma breve, una visión general del Opus Dei, de los fines a los que se ordena y de las personas que la integran, así como de los órganos de representación y otros aspectos requeridos por la legislación civil vigente entonces en España; los demás documentos detallaban y ampliaban esa visión general, concretando diversos puntos sobre régimen de gobierno, prácticas de piedad, espíritu, reuniones periódicas de formación, etc. (*Vid. El itinerario jurídico del Opus Dei*, 101).

<sup>71</sup> El apostolado del Opus Dei se encontraba, en esos momentos, extendido ya por varias ciudades españolas, pero, a fin de cuentas, el Opus Dei estaba integrado todavía por pocas personas: no llegaban al medio centenar. Lo que aprueba el Obispo de Madrid como Pía Unión es esa realidad de entonces, pero incorporando al mismo tiempo unas líneas de desarrollo futuro, que requerirán una fórmula jurídica distinta: se trasluce, en todo momento, que san Josemaría piensa en una tarea de alcance universal, que se encuentra en los inicios pero que sabe destinada a crecer, y a cuyo crecimiento ordena, ya desde ahora, todos los pasos que va dando, también los de carácter jurídico (cfr. *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 101).

<sup>72</sup> *Regimen*, art. 14. Junto al Presidente, y para ayudarlo en la tarea de dirección, se establece un «Senado» [lo que hoy se denomina Consejo General], compuesto por «el Secretario General, tres Vicesecretarios y, al menos, un Delegado por cada Territorio» (*Regimen*, art. 15), así como una «Asesoría» para las actividades de las mujeres del Opus Dei, compuesta por «el Padre y el Secretario General, tres Vicesecretarias y, al menos, una Delegada por cada Territorio» (*Regimen*, art. 24) (cfr. *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 101).

<sup>73</sup> *Regimen*, arts. 22 y 23, en AGP [Archivo General de la Prelatura], serie L.1.1, 1-3-4.

<sup>74</sup> De hecho, en uno de los pasajes del derecho vigente de la Prelatura del Opus Dei se conserva el término Vicepresidente como equivalente al de Vicario auxiliar, también probablemente con la intención de referirlo a los primeros documentos jurídicos del Opus Dei delineados por san

ciudad del Padre, o por otra grave causa pueda ser necesaria la designación de un Vicepresidente»; y «para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que para el Presidente». Se distinguen dos tipos de Vicepresidente: a) el que ayuda al Presidente y b) el que sustituye al Presidente. En el primer caso, esa designación se hace «a petición del Padre, con el voto favorable del Senado» [posteriormente denominado Consejo general], en cuyo caso «los socios electores» [posteriormente llamados Congresistas] lo eligen «de una terna presentada por el Padre» y goza de «los derechos y obligaciones» que «disponga el Presidente, oído el Senado». En el segundo caso, esa designación se hace «a petición del Senado», entre otros requisitos, «con una mayoría cualificada de, al menos, dos tercios de los miembros del Senado», petición que «equivale a una declaración de completa incapacidad del Presidente», en cuyo caso se procede a elegir al Vicepresidente «de la misma forma que se emplea para la elección del Presidente» y este «Vicepresidente goza de todos los derechos del Presidente»<sup>75</sup>.

Como puede apreciarse, bajo el nombre de Vicepresidente<sup>76</sup> se delinea una figura cuyos perfiles y contornos principales coinciden con la figura de Vicario auxiliar en los Estatutos de la Prelatura y justamente en los inicios del itinerario jurídico del Opus Dei<sup>77</sup> cuando las exigencias de los regímenes jurídi-

---

Josemaría en 1940-41: «Congressus Generalis extra ordinem convocandus est, cum rerum adiuncta de iudicio Praelati cum voto deliberativo sui Consilii id postulent; et ad Vicarium auxiliarem seu Vicepraesidem designandum vel revocandum, ad normam nn. 134 § 2 et 137 § 2» (*Statuta*, n. 133 § 3).

<sup>75</sup> «-§ 1. Infirmirate vel senio Patris, aliave gravi de causa necessaria esse potest designatio Vicepraesidis. -§ 2. Quae designatio fiet vel petente Patre, cum favorabili Senatus suffragio, vel petente Senatu. -§ 3. Petitio Senatus, ut obliget Secretarium ad convocationem eligendo Vicepraeside, opus est ut subscribatur a duabus, saltem, tertiis partibus sociorum Senatum constituentium et ab uno a Custodibus. -§ 4. Petitio, conditionibus praecedentis paragraphi munita, aequivalet declarationi inhabilitatis completae Praesidis. -§ 5. Si electio fiet petente Patre, socii electi Vicepraesidem eligent a ternione praesentato a Patre. -§ 6. Si vero petente Senatu, eadem adhibebitur forma quae ad Praesidis electionem» (*Regimen*, art. 22).

«-§ 1. Eligendus Vicepraeses easdem induere debet condiciones quae Praeses. -§ 2. Si Praeses inhabilis prorsus evadet, Vicepraeses cunctis Praesidis iuribus pollet; sin autem, eius iura et officia illa erunt quae Praeses, audito Senatu, disponet. -§ 3. Vicepraeses evadit Praeses vixdum munus Praesidis OPERIS vacaverit» (*Regimen*, art. 23). [La traducción en el cuerpo de texto es mía].

<sup>76</sup> Hay que hacer notar que la denominación «Vicepresidente», lo mismo que la de «Presidente», «socios», etc. son terminología jurídica adecuada al mundo asociativo por donde tuvo que caminar el Opus Dei a lo largo de su itinerario jurídico hasta su erección en Prelatura de carácter personal y ámbito internacional, dotada de Estatutos propios.

<sup>77</sup> El 3 de febrero de 1974, durante un rato de charla con un grupo de fieles del Opus Dei que realizaban estudios en Roma, san Josemaría evocaba la documentación que había elaborado muchos años antes, en la etapa inicial, con estas palabras: «Los que se dediquen al derecho, cuando

cos de sus etapas intermedias no requerían todavía adaptaciones menos adecuadas a la naturaleza del Opus Dei<sup>78</sup>. Algunos aspectos más particulares de la figura se irán perfilando a lo largo del itinerario jurídico.

Poco tiempo después de la aprobación como Pía Unión de 1941, con la expansión de la labor apostólica, se hizo más urgente contar con sacerdotes provenientes de los fieles laicos del Opus Dei y a su servicio: con la erección diocesana de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, el 8 de diciembre de 1943, previo *nihil obstat* de la Santa Sede de 11 de octubre de 1943, el Opus Dei podía disponer de sacerdotes propios y dedicados a su servicio. Para obtener ese *nihil obstat*, había que enviar a Roma para aprobación una descripción general de la institución que se quería erigir: esos *Lineamenta generalia* fueron redactados por San Josemaría y fechados el 13 de junio de 1943; y la Santa Sede dio su *nihil obstat* el 11 de octubre de 1943. El número 35 de esos *Lineamenta generalia* preveía de modo resumido la figura del Vicepresidente: «El Vicepresidente, si fuese necesario a juicio del Padre o del Consejo ayuda al Padre y lo sustituye ausente o impedido». «Es designado por el Padre con el Consejo»<sup>79</sup>. Prevé concretamente que «muerto el Padre rige la Sociedad hasta la elección del nuevo Padre»<sup>80</sup>, estableciendo de este modo –y ya en todo el itinerario jurídico del Opus Dei hasta los Estatutos de la Prelatura–, que el Vicepresidente no goza del derecho de sucesión sino que sólo detenta el régimen en sede vacante hasta la elección del nuevo Presidente<sup>81</sup>.

El 25 de enero de 1944, el Obispo de Madrid aprobó el texto del derecho peculiar de la Sociedad Sacerdotal de la Santa Cruz, compuesto de 343 números, elaborado por san Josemaría a partir de los *Lineamenta generalia* que habían recibido el *nihil obstat* de la Santa Sede. En ese texto, se prevé en los números 243 a 246 la figura que nos ocupa bajo la rúbrica *De Praesidis Vicario*: por primera vez aparece bajo la denominación de «Vicario». Se trata de una

---

pasen los años, podrán comparar, seguir aquella luz jurídica desde el primer momento hasta el actual, y verán que es siempre lo mismo» (AGP, biblioteca, P01, 1974, 287).

<sup>78</sup> Cfr. *El itinerario jurídico del Opus Dei, passim*.

<sup>79</sup> El Senado de la Pía Unión, pasa a denominarse ya en todo el itinerario jurídico del Opus Dei, Consejo General (cfr. n. 28 de los *Lineamenta Generalia*). Vid. los *Lineamenta Generalia* en *El itinerario jurídico del Opus Dei*, Apéndice n° 9, 516-520.

<sup>80</sup> «Vicepraeses, si de iudicio Patris aut Consilii necessarius sit, Patrem adiuvat et substituit absentem aut impeditum; emortuo Patre Societatem regit ad electionem usque novi Patris. Designatur a Patre cum Consilio» (*Lineamenta Generalia*, n. 35) [La traducción en el cuerpo de texto es mía].

<sup>81</sup> De este modo, perfila la figura de Vicepresidente rectificando lo que el § 3 del art. 23 de *Regimen* había previsto apenas tres años antes (cfr. nota n. 75).

reformulación más técnica de los respectivos textos contenidos en el *Regimen* de 1941. Ahora se distribuye la materia en cuatro números<sup>82</sup> y así, en cuatro números, se mantendrá a lo largo de todo el itinerario jurídico del Opus Dei y en los Estatutos de la Prelatura. La figura se perfila un poco más: por ejemplo, el Vicario del Presidente debe estar dotado de las cualidades que se requieren en el Presidente, pero ahora se añade «excepto la edad», excepción que perdurará a lo largo de las etapas intermedias del camino jurídico hasta preverse en los Estatutos vigentes, como hemos visto más arriba. Otro particular que conviene destacar es la descripción que se hace en el número 244 del Vicario que ayuda al Presidente hábil: es el mismo texto que, perdurando a lo largo del itinerario jurídico, se encuentra en el número 135 de los Estatutos de la Prelatura, salvo dos necesarios cambios terminológicos.

### 5.2. *Etapla intermedia: un estatuto jurídico pontificio provisional (1947-1960)*

Prácticamente los mismos textos de los números 243 a 246 de 1944 se encuentran –ahora bajo los números 245 a 248– en el texto del derecho peculiar del Opus Dei, aprobado por la Santa Sede cuando le concedió el *Decretum laudis* el 24 de febrero de 1947, que otorgaba al Opus Dei un régimen jurídico provisional de carácter interdiocesano o universal<sup>83</sup>: la única diferencia es que el Vicario que sustituye al Presidente incapaz no dura necesariamente en su cargo hasta la elección del nuevo Presidente, sino que puede ser revocado por el pleno del Consejo General, que en este caso debe proceder a un nuevo nombramiento en el plazo de un mes<sup>84</sup>.

<sup>82</sup> «Art. 3. –De Praesidis Vicario. –243. –Si iudicio Patris vel Consilii Generalis Vicarius necessarius reputetur, Pater ipse cum Consilio, vel Consilium, si Pater inhabilis prorsus devenerit, nominat Vicarium. Hoc in altero casu requiritur ut duae tertiae partes Consilii praedictam nominationem postulent et unus ex Custodibus. –244. –Vicarius, si detur Patri habili, hunc adiuvat, ipsum supplet absentem vel impeditum: alias autem facultates non habet nisi quas vel habitualiter vel ad casum Pater delegaverit. De omnibus peractis Patri rationem fideliter reddit. –245. –Si vero Patri, ob senium, infirmitatem vel ob aliam causam, incapaci vel inhabili ad gubernandum, detur Vicarius, omnia iura et officia Praesidis habet usque ad Consessum Generalem. Durat in munere dum in munere Pater durat. –246. –In Vicario, excepta aetate, eadem proportionaliter requiruntur qualitates ac in Praeside. Cessat vel revocatione facta a Praeside habili, vel electione Praesidis iuxta dicta.» (*Constitutiones Societatis Sacerdotalis Sanctae Crucis*, 25-I-1944, en AGP, serie L.1.1, 5-1-1).

<sup>83</sup> *Constitutiones Societatis Sacerdotalis Sanctae Crucis et Operis Dei*, 24-II-1947, Grottaferrata-Roma 1947, en AGP, serie L.1.1, 9-2-1.

<sup>84</sup> «[...] Cessat electione novi Praesidis; vel revocatione facta a Praeside habili, aut a Consilio Generali pleno, si Pater est inhabilis. Hoc in altero caso Consilium tenetur, intra mensem, novum Vicarium iuxta dicta nominare (n. 245)» (n. 248 de *Constitutiones...*, cit. nota 83).

El 16 de junio de 1950, la Santa Sede aprobó solemnemente el Opus Dei, otorgándole un régimen jurídico de carácter interdiocesano o universal, ya no provisional sino definitivo. La figura del que será denominado en el derecho vigente Vicario auxiliar quedada ya perfilada en todos sus detalles en el nuevo texto del derecho peculiar del Opus Dei, compuesto de 479 números, aprobado por la Santa Sede en junio de 1950; concretamente, de nuevo bajo el nombre de Vicepresidente, se contemplaba esa figura en cuatro números 341 a 344<sup>85</sup>. Se añadía en esos números la posibilidad de que al lado del Vicario o Vicepresidente que ayuda al Presidente en el régimen del Opus Dei y que es nombrado por el Presidente, oído su Consejo, sea también el propio Consejo el que tome la iniciativa y sugiera ese nombramiento.

<sup>85</sup> «-341. -§ 1. Si Pater opportunum seu expediens in Domino censeat Vicepraesidis ad normam n. 342 designationem, libere, audito Consilio Generali, ipsum nominare potest. Consilium Generale plenum poterit etiam Patri sincere suggerere opportunitatem Vicepraesidis designationis, qui ipsum in regimine adiuvaré perpetuo valeat. Pater, nisi graves obsint rationes, Consilio facile morem gerat. -§ 2. Si vero Pater illo Vicepraeside egere videatur de quo in n. 343, tunc Consilium plenum, post rei maturam in Domino considerationem, Congressum convocare poterit, cui huius Vicepraesidis designatio ad normam n. 343 exclusive reservatur. Ut vero Consilium iure Congressum, hunc in finem, convocare possit, formalis requiritur deliberatio in qua duae tertiae partes Consilii pleni praedictam nominationem postulent et unus ex Custodibus. Tunc Secretarius Generalis convocare tenetur Congressum extra ordinem Generalem, cui ipse Secretarius Generalis praesit. -§ 3. In Vicepraeside, excepta aetate, eadem requiruntur qualitates ac in Praeside.

»-342. Vicepraeses, si detur Patri habili, hunc adiuvat, ipsum supplet absentem vel impeditum: alias autem facultates non habet nisi quas, vel habitualiter vel ad casum, Pater delegaverit. De omnibus peractis Patri rationem fideliter reddat.

»-343. -§ 1. Si Pater senio, infirmitate aliave gravissima causa ad gubernandum, etiam ordinario Vicepraeside adiutus (n. 342), certo incapax ita evadere videatur ut ipsius regiminis continuatio in damnum Instituti practice converteretur, tunc Vicepraeses nominari a Congressu potest in quem omnia Patris iura et officia, excepto tamen titulo, transferantur. -§ 2. Iudicium de existentia et gravitate causarum ad designationem huius Vicepraesidis, ipsiusque si casus ferat nominatio, vel, ex adverso, iudicium de opportunitate Vicepraesidis ordinarii designationis, vel mutationis, si hoc nempe sufficere videretur, Congressui reservatur, qui duabus ex tribus suffragiorum partibus quod magis, omnibus ponderatis, Instituto bono conveniat decidere debet.

»-344. -§ 1. Vicepraeses ordinarius ad nutum Patris revocabilis est. Opportune Pater, sicut in nominatione (n. 341 § 1), ita etiam in revocatione Consilium audire poterit. -§ 2. Vicepraeses vero qui in regimine Patrem substituit usque ad novum ordinarium Congressum perdurat. Poterit tamen Congressus extra ordinem convocatus ipsum revocare: et tam ordinarius quam extraordinarius Congressus, speciatim si rationes suspensionis regiminis Patris non necessario perpetuae aestimari valeant, Consilio Generali (n. 346 § 1) facultatem delegare ut ex morali unanimitate Patris regimen, revocato Vicepraeside, instaurare possit.» (*Constitutiones Societatis Sacerdotalis Sanctae Crucis et Operis Dei*, 16-VI-1950, Grottaferrata-Roma 1950, en AGP, serie L.1.1, 12-2-1).

to al Presidente. Otro elemento de gran importancia que aporta el derecho peculiar de 1950, es que en el caso del Vicario o Vicepresidente que sustituye en el régimen al Presidente incapaz, aunque siga correspondiendo la iniciativa al Consejo General, se trasfiere al Congreso general la decisión tanto acerca de la incapacidad del Presidente como del sucesivo nombramiento de ese Vicepresidente que lo sustituye en el régimen, con el mismo procedimiento de nombramiento del Presidente. En el año 1950 quedaba así perfectamente perfilada la figura que, en los Estatutos de la Prelatura, se denomina Vicario auxiliar.

En esos mismos años cincuenta, tenía lugar la construcción de los edificios que serían la Sede central del Opus Dei –hoy Curia prelatia– y donde se previeron unos locales como sede del Vicepresidente, hoy Vicario auxiliar<sup>86</sup>.

### 5.3. *Hacia una configuración jurídica definitiva (1960-1978)*

Paralelamente a la búsqueda de nuevos caminos para resolver la cuestión institucional del Opus Dei, concretamente las gestiones de los primeros años sesenta para solicitar la erección del Opus Dei en una Prelatura con estatutos propios<sup>87</sup>, san Josemaría propuso una serie de modificaciones y adiciones al texto del derecho peculiar de 1950 que fueron aprobadas por la Santa Sede el 24 de octubre de 1963 y que dieron lugar a un nuevo texto, datado en esa fecha, compuesto de 398 números, bajo el título de *Codex Iuris Peculiaris*. En este Código se contempla la figura del Vicepresidente en cuatro números 263 a 266, cuyo texto es exactamente el mismo de los números 341 a 344 del derecho peculiar de 1950<sup>88</sup>.

<sup>86</sup> Hay constancia escrita de que san Josemaría había previsto, al menos en 1931, que la Sede central del Opus Dei debería acabar estando en Roma, centro de la catolicidad (cfr. *Apuntes íntimos*, n. 220 de 10-VIII-1931 y n. 422 de 29-XI-1931, en *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 47). Poco después de su traslado a Roma, al menos ya el 24-XI-1946, denominaba ya a esa futura sede como *Villa Tevere*. Las obras empezaron en el verano de 1949 y se puso la última piedra el 9 de enero de 1960. En esos edificios de Bruno Buoizzi 73-75, san Josemaría previó una zona destinada al posible Vicario auxiliar. Vid. A. MÉNDIZ, *Villa Tevere*, en *Diccionario de San Josemaría...*, cit. en nota 2, 1274-1277.

<sup>87</sup> Sobre esta etapa del itinerario jurídico del Opus Dei, vid. V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *El proyecto de prelatura personal para el Opus Dei en la década de los años sesenta*, en M. BLANCO et al. (coords.), *Ius et Iura – Escritos de Derecho Eclesiástico y Derecho Canónico en honor del profesor Juan Fornés*, Granada 2010, 463-478.

<sup>88</sup> *Codex Iuris Peculiaris Societatis Sacerdotalis Sanctae Crucis et Operis Dei*, 24-X-1963, Roma 1963, nn. 263-266, en AGP, serie L.1.1, 13-1-4.

El 25 de junio de 1969, san Josemaría convocó un Congreso General especial del Opus Dei (1969-1970)<sup>89</sup>. En las conclusiones del Congreso, aprobadas el 14 de septiembre de 1970, los Congresistas expresaron «la unánime convicción de que en la revisión del derecho particular del Opus Dei es absolutamente necesario que venga reafirmada la importancia constitucional de la perfecta unidad de la Obra: que, incluyendo socios sacerdotes y laicos, que no forman clases distintas, permite realizar un servicio a la Iglesia universal sólidamente apoyado en esta inseparable unidad de vocación, de espiritualidad y de régimen»<sup>90</sup>. Unidad orgánica constitucional que requerirá solicitar de nuevo, en el momento oportuno, una configuración jurídica adecuada «en base a las nuevas perspectivas jurídicas que han abierto las disposiciones y las normas de aplicación de los Decretos conciliares»<sup>91</sup>.

Concluidas las sesiones plenarias del Congreso, los trabajos continuaron en sede de Comisión Técnica de especialistas con vistas a una propuesta de revisión del derecho particular del Opus Dei. Efectivamente, bajo la dirección de san Josemaría, con la ayuda del beato Álvaro del Portillo, se procedió a esa revisión: en otoño de 1974 san Josemaría pudo dar los últimos retoques y aprobar el proyecto de nuevo *Codex Iuris Particularis* del Opus Dei. En este sentido, se puede decir con propiedad que en octubre de 1974 se había terminado todo el trabajo de revisión del estatuto jurídico del Opus Dei: sólo quedaba decidir el momento más oportuno para presentar a la Santa Sede la petición formal de erección en Prelatura personal<sup>92</sup>.

Pocos meses después de la aprobación del *Codex* del 1974 Dios llamó a sí a san Josemaría el 26 de junio de 1975. El 15 de septiembre de 1975, el Congreso General eligió por unanimidad al beato Álvaro del Portillo como sucesor de san Josemaría. El Congreso reiteró su conformidad a lo realizado hasta el momento con vistas a la nueva configuración jurídica: concretamente,

---

<sup>89</sup> Sobre el Congreso General especial, *vid. El itinerario jurídico del Opus Dei*, 363-412 y 584-585. El Congreso se entendió no como una reunión de técnicos llamados a estudiar una determinada forma jurídica, sino «como una profunda reflexión de todo el Opus Dei, en unión con el Fundador, acerca de su propia naturaleza y características, a la luz de los cuarenta y un años que entonces contaba de vida, y de su extensión en tantos países de los cinco continentes. Se trataba, pues, [...] de diseñar con trazo seguro los rasgos propios del Opus Dei, que necesitaban encontrar en la futura configuración jurídica un cauce apropiado que los acogiera» (*El itinerario jurídico del Opus Dei*, 374).

<sup>90</sup> *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 404.

<sup>91</sup> *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 584.

<sup>92</sup> *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 412-417.

hizo suya y ratificó unánimemente la aprobación por san Josemaría del *Codex Iuris Particularis*; y expresó al beato Álvaro el deseo de que se dieran, en cuanto fuera posible y oportuno, los pasos necesarios para obtener la nueva configuración jurídica de acuerdo en todo con la voluntad de san Josemaría<sup>93</sup>.

El «Código de Derecho Particular» de 1974, compuesto de 194 números, contempla la figura que nos ocupa en cuatro números 143 a 146<sup>94</sup>, cuyo texto es exactamente el mismo de los cuatro números 263 a 266 del «Código de Derecho Peculiar» de 1963, y por tanto, el mismo de los números 341 a 344 del texto del derecho peculiar de 1950. La única modificación que se introduce en los textos de 1974, respecto a los anteriores de 1950 y 1963, es la fijación del plazo de ocho años para el nombramiento, a sugerencia del Consejo General, por el Presidente General de un Vicepresidente que le ayude en el régimen del Opus Dei<sup>95</sup>.

#### 5.4. *La erección del Opus Dei en Prelatura personal (1979-1983)*

Se me permita añadir para completar el hilo de la historia, una breve referencia a la fase previa a la erección del Opus Dei en Prelatura personal<sup>96</sup>. El 2 de febrero de 1979 el beato Álvaro del Portillo solicitó formalmente a san Juan Pablo II la erección de la Prelatura personal. El 3 de marzo de ese año el Romano Pontífice encarga a la Congregación para los Obispos –competente para las Prelaturas personales– el estudio de esa solicitud.

El 17 de noviembre de 1979, el Prefecto de dicha Congregación comunicó al Presidente General del Opus Dei que el Papa había aprobado la creación de una Comisión Paritaria de estudio, constituida por representantes de la Sagrada Congregación y del Opus Dei. La Comisión Paritaria durante veinticinco sesiones de trabajo (II-1980 a II-1981) consideró todos los aspectos históricos, jurídicos, pastorales, institucionales y de procedimiento, implica-

<sup>93</sup> *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 421-422.

<sup>94</sup> *Societas Sacerdotalis Sanctae Crucis et Opus Dei – Codex Iuris Particularis*, 2-X-1974, Roma 1974, nn. 143-146, en AGP, serie L.1.1, 14-2-11.

<sup>95</sup> «[...] Consilium Generale plenum poterit etiam Praesidi sincere suggerere opportunitatem Vicepraesidis designationis, qui ipsum in regimine adiuvare ad octo annos valeat. [...]» (*Codex Iuris Particularis*, 2-X-1974, n. 143 § 1). En el texto paralelo de 1950 y 1963, decía: «[...] adiuvare perpetuo valeat» (*Vid.* n. 341 § 1 cit. en nota 85).

<sup>96</sup> Sobre este tema, V. GÓMEZ-IGLESIAS C., *Mons. Álvaro del Portillo y el itinerario jurídico del Opus Dei*, en *Vir fidelis multum laudabitur. Nel centenario della nascita di Mons. Álvaro del Portillo*, vol. II, a cargo de P. GEFAELL, Edusc, Roma 2014, 117-152; y *El itinerario jurídico del Opus Dei*, 423-457.

dos en la cuestión sometida a su estudio. Las conclusiones de la Comisión Paritaria, aprobadas por unanimidad, fueron plenamente favorables a la transformación del Opus Dei en Prelatura personal.

Pero el trabajo de la Comisión Paritaria no terminó ahí: asumió también la tarea de estudiar y proponer los Estatutos con los que, de acuerdo con el derecho vigente, habría que dotar a la Prelatura, en el supuesto de que, finalmente, el Romano Pontífice decidiera erigirla. Se basó para ello en el «*Codex Iuris Particularis*» de 1974, y llegó a la conclusión de que ese texto podría ser el de los Estatutos, con algunos pequeños cambios; concretamente: suprimir las frases que provenían de la configuración del Opus Dei como Instituto Secular y que, en el texto de 1974, fueron ya colocadas entre corchetes por el propio san Josemaría; e introducir las adaptaciones y las modificaciones terminológicas requeridas por la naturaleza jurídica de la Prelatura personal<sup>97</sup>. Y así fue, los Estatutos propuestos por la Comisión Paritaria pasaron a ser los Estatutos de la nueva Prelatura. En sus números 134 a 137 se reguló la figura jurídica objeto de nuestro estudio, sin más cambios respecto a los números 143 a 146 del Código de 1974, que los terminológicos –volvió a la denominación «Vicario» de los textos jurídicos de 1944 y 1947 añadiéndole el calificativo de «auxiliar»; sustituyó «Presidente general» por «Prelado»– y los exigidos por la naturaleza de la Prelatura personal: al igual que el Prelado no es nombrado por el Congreso General sino elegido y necesita la confirmación de la Sede Apostólica, así también se requiere pedir a la Santa Sede la confirmación de la elección del Vicario auxiliar que sustituye en el régimen al Prelado *certo incapax*; al mismo tiempo que hay que informar a la Santa Sede en la hipótesis de que se reponga en el régimen al Prelado, revocando al Vicario auxiliar<sup>98</sup>.

Estos datos históricos sirven para confirmar la «clarividencia» de san Josemaría «a la hora de preparar el Derecho particular del Opus Dei» de la que

<sup>97</sup> El informe conclusivo comprende alrededor de 600 páginas, distribuidas en dos volúmenes: el primero contiene el estudio y las conclusiones a las que ha llegado la Comisión Paritaria y el proyecto de Estatuto de la posible Prelatura –este proyecto se encuentra en las páginas 97-145–; en el segundo se recogen los documentos que integran el expediente y el material que fue presentado por el Opus Dei a lo largo del trabajo, entre ellos el «*Codex Iuris Particularis*» de 1974 –constituye el «Allegato n. VII» de este volumen–. El informe lleva por título *Circa la trasformazione dell'Opus Dei in Prelatura personale. Studio realizzato dalla Commissione paritetica approvata da S.S. Giovanni Paolo II e composta da rappresentanti della S. C. per i Vescovi e da rappresentanti dell'Opus Dei*, Roma, febbraio 1981, en AGP, L.1.2, sigla provisional, 5371f.

<sup>98</sup> *Vid. Statuta*, n. 136 § 1 *in fine* y n. 137 § 2 *in fine*, cit. en notas 26 y 38 respectivamente.

hablaba el Prelado en su Carta de 10 de diciembre de 2014; y también –permítaseme decirlo– para poner de manifiesto la prudencia del actual Obispo Prelado al nombrar un Vicario auxiliar que le pueda ayudar inmediatamente en el gobierno, llevando a la práctica, por primera vez, la posibilidad prevista setenta y cinco años antes por san Josemaría.